CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Me permito dar cuenta al Señor Juez, informando que la demanda fue corregida en tiempo y se recibió copia de auto admisorio del proceso de nulidad electoral con radicado No. 2016-00020, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
SECRETARIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control	:	Nulidad electoral-auto admite demanda electoral
Radicación	:	52-001-33-33-001-**2016-00051-00**
Demandante	:	ARIADNA NAYIBE GUERRERO SÁNCHEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE IMUÉS y OTROS

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. **Admisión de la demanda.**

Presentada en tiempo la corrección de la demanda y observando que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los Artículos 162 y ss., de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a la admisión de la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** presentada por la señora **ARIADNA NAYIBE GUERRERO SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE IMUÉS, MUNICIPIO DE IMUÉS-CONCEJO**

MUNICIPAL DE IMUÉS, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO y **MILLER ALEXANDER DÍAZ NARVÁEZ.**

2. Medida cautelar.

De otra parte, el Despacho observa que dentro de la demanda de la referencia se solicitó el decreto de una medida cautelar, en los siguientes términos:

> *"...respetuosamente solicito se ordene al Municipio de Imues-Concejo Municipal, como medida cautelar, previa a la notificación del auto admisorio de la demanda, dejar sin efecto toda la actuación administrativa adelantado hasta el momento para la elección del Personero Municipal, o subsidiariamente la suspensión provisional del mismo, hasta tanto se resuelva la presente demanda, suspendiendo la posesión del personero municipal de Imués."*

Esta decisión debe adoptarse en el presente auto, de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A.

Dada la falta de técnica jurídica de la medida incoada, el Despacho debe hacer una interpretación integral con el texto de la demanda, en especial el acápite de pretensiones, en este sentido, entiende que lo pedido por la demandante se circunscribe a la suspensión provisional de los actos administrativos que dieron lugar a la elección del señor **MILLER ALEXANDER DÍAZ NARVÁEZ** como personero municipal de Imués -Acuerdo No. 022 de 17 de noviembre de 2015 y Acta No. 002 de 05 de enero de 2016-, bajo el entendido que los mismos están viciados de nulidad por los cargos expuestos en los fundamentos de derecho de la demanda.

Sobre este aspecto, es importante acotar que el señor **MILLER ALEXANDER DÍAZ NARVÁEZ** allegó memorial en el que informó la existencia de un proceso con idénticas pretensiones, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, bajo el radicado No. 2016-00020 -Acuerdo No. 022 de 17 de noviembre de 2015 y Acta No. 002 de 05 de enero de 2016-.

Partiendo de la información suministrada, se ofició al Juzgado en mención, el cual remitió copia de auto de 15 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso en mención y se decretó la medida cautelar pedida en dicha demanda, suspendiendo los mismos actos que se demandan en la presente causa y frente a los cuales se solicita la suspensión en este proceso.

Teniendo en cuenta que los actos frente a los cuales se solicita la suspensión en el proceso de la referencia son los mismos que ya se encuentran suspendidos en el proceso No. 2016-00020, no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar que se presentó en esta causa, pues resulta imposible suspender actos que ya están suspendidos.

Además, vaiga resaltar que si bien es cierto la decisión de decreto de medida cautelar es apelable, se concede en el efecto devolutivo, de tal suerte que a pesar que se hayan interpuesto recursos frente a la providencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto la medida decretada debe cumplirse, salvo que el superior jerárquico revoque la medida (artículo 243 del C.P.A.C.A.).

En este sentido, se evidencia que hay sustracción de materia y no hay lugar a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente **ACCIÓN ORDINARIA – NULIDAD ELECTORAL** presentada por la señora **ARIADNA NAYIBE GUERRERO SÁNCHEZ,** en contra del **MUNICIPIO DE IMUÉS, MUNICIPIO DE IMUÉS-CONCEJO MUNICIPAL DE**

IMUÉS, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO y **MILLER ALEXANDER DÍAZ NARVÁEZ.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor **MILLER ALEXANDER DÍAZ NARVÁEZ**, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., agotando el trámite de notificación personal en la dirección aportada en la demanda o, en su defecto, siguiendo el trámite de la notificación por aviso que contempla la misma normatividad.

El señor **MILLER ALEXANDER DÍAZ NARVÁEZ** contará con el término de quince (15) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal o por aviso, según el caso (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A).

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A).

CUARTO.- NOTIFICAR a las entidades demandadas, **MUNICIPIO DE IMUÉS, MUNICIPIO DE IMUÉS-CONCEJO MUNICIPAL DE IMUÉS** y **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO** y al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

Las entidades demandadas, **MUNICIPIO DE IMUÉS, MUNICIPIO DE IMUÉS-CONCEJO MUNICIPAL DE IMUÉS, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO,** el Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de quince (15) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzara a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A).

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A).

QUINTO.- INFORMAR a la comunidad de la existencia del presente proceso en la página web del Juzgado, en los términos del numeral 5 del artículo 277 de C.P.A.C.A.

SEXTO.- REMITIR copia del presente auto a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, comunicándoles la existencia y contenido de la presente decisión, para los fines previstos en el artículo 282 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ